

**Artículo 4.-** Comuníquese, publíquese.  
**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** LILIAM KECHICHIAN; NELSON LOUSTAUNAU.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
**13**  
 Resolución 249/017

Declárase de Interés Nacional la realización de la Edición 2017 de "PuntaShow".

(766\*R)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 20 de Marzo de 2017

**VISTO:** el planteamiento efectuado por la señora María del Carmen Soto, Presidente del Grupo ISOS Internacional;

**RESULTANDO:** I) que solicita se declare de interés nacional la realización de la Edición 2017 de "PuntaShow", que se desarrollará el 21 y 22 de marzo de 2017, en el Radisson Montevideo Victoria Plaza Hotel;

II) que el evento busca generar un vínculo más cercano entre cableoperadores, señales, radiodifusores y todos los componentes de la industria audiovisual y radiofónica del país y la región;

**CONSIDERANDO:** que es de interés de la Administración promover la realización de eventos como el propuesto;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**RESUELVE:**

**1º.-** Declárase de Interés Nacional la realización de la Edición 2017 de "PuntaShow", que se desarrollará el 21 y 22 de marzo de 2017, en el Radisson Montevideo Victoria Plaza Hotel.

**2º.-** Comuníquese y notifíquese.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** MARÍA JULIA MUÑOZ; RODOLFO NIÑ NOVOA.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
**14**  
 Decreto 83/017

Incorpóranse al Reglamento Bromatológico Nacional, Capítulo 26, Sección 2 - Productos de Cervecería -, Artículo 6 - Cervezas sin alcohol-, los incisos que se especifican.

(760\*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
 MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
 MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 27 de Marzo de 2017

**VISTO:** el Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por Decreto Nº 315/994 de 5 de julio de 1994, con sus modificativos y concordantes;

**RESULTANDO:** I) que nuestro marco normativo ha sufrido modificaciones en lo referido a los requisitos necesarios para la

habilitación de conducir vehículos de cualquier tipo o categoría que se desplacen en la vía pública, no admitiéndose ninguna concentración de alcohol en sangre para los conductores de vehículos o su equivalente, en términos de espirometría;

II) que desde el punto de vista sanitario, se hace necesario informar y conocer el contenido de alcohol en los productos consumidos por la población;

**CONSIDERANDO:** I) que el Artículo 1º de la Ley Nº 19.360, de 28 de diciembre de 2015, sustituyó al Artículo 45 de la Ley Nº 18.191, de 14 de noviembre de 2007, disponiendo que los conductores están inhabilitados para conducir vehículos de cualquier tipo o categoría que se desplacen en la vía pública, cuando la concentración de alcohol en sangre o su equivalente en términos de espirometría, sea superior a 0,0 gramos por litro;

II) que en virtud de lo dispuesto por la norma referida en el numeral anterior, resulta necesario incorporar a la normativa sobre la rotulación de cervezas sin alcohol, la indicación del contenido alcohólico, de modo de brindar información suficiente y clara a la población y, en particular, a los consumidores de dicho producto que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad;

III) que se considera pertinente otorgar a los importadores y fabricantes un plazo razonable para adaptar la rotulación de sus productos a la nueva normativa, estableciendo como disposición transitoria ciertas medidas que permitan informar a la población consumidora, sobre la presencia de alcohol en la denominada cerveza sin alcohol;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley Nº 9.202, del 12 de enero de 1934 y sus modificativas y concordantes;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.-**Incorpórase al Reglamento Bromatológico Nacional, Capítulo 26 - Bebidas Alcohólicas Fermentadas -, Sección 2 - Productos de Cervecería -, Artículo 6 - Cervezas sin alcohol -, los siguientes incisos:

"Es obligatoria la declaración del contenido alcohólico en el rótulo, de toda cerveza incluyendo la cerveza sin alcohol, expresándolo en porcentaje en volumen (% vol - cantidad de ml de alcohol etílico contenido en 100 ml del producto, siendo ambos volúmenes determinados a temperatura de referencia de 20°C), con una tolerancia de 0,1 % vol. El valor correspondiente se expresará con una cifra decimal como máximo, e irá precedido de la frase "Contenido alcohólico" seguida del símbolo "% Vol". Esta declaración deberá incluirse en el rótulo, junto a la denominación de venta del alimento en la cara principal, con tamaño de letra no inferior a 3 mm en altura, en mayúscula. Asimismo, la letra debe ser de color contrastante al fondo, de modo de garantizar la visibilidad y legibilidad de la información.

La indicación del contenido alcohólico podrá ser declarada en una etiqueta complementaria, que deberá cumplir los requisitos dispuestos en el inciso anterior, utilizando materiales que garanticen su completa adhesión al envase y legibilidad. La referida etiqueta podrá ser aplicada tanto en origen como en destino, antes de la comercialización del producto."

**Artículo 2º.-** Disposición Transitoria. En todos los puestos de venta donde se exhiba al consumidor las cervezas sin alcohol, los fabricantes o importadores deberán proveer a los puestos de venta o a los proveedores, la cartelería correspondiente, indicando con letra clara y legible la denominación de venta, la marca y el porcentaje de alcohol que tiene el producto (cantidad de ml de alcohol etílico contenido en 100 ml del producto), que se expresará con una cifra decimal como máximo e irá precedido de la frase "Contenido alcohólico", seguida del símbolo "% Vol". La cartelería deberá ser colocada en todos los lugares del puesto de venta en el que se ofrezca el producto, a modo de ejemplo, góndolas, heladeras, etc. Los fabricantes e importadores serán responsables de controlar que el material gráfico se mantenga en buenas condiciones de legibilidad y que el mismo no sea removido.

**Artículo 3°.-** Otórgase a los importadores y fabricantes un plazo de hasta seis meses, a contar desde la publicación del presente Decreto, a los efectos de adaptar la rotulación de sus productos a la nueva normativa, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1°. El Artículo 2° del presente Decreto tendrá vigencia a partir de los 30 (treinta) días de su publicación y registrará hasta que se implemente la modificación dispuesta en el Artículo 1°, lo que no podrá exceder el plazo de seis meses.

**Artículo 4°.-** Comuníquese, publíquese.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JORGE BASSO; DANILO ASTORI; CAROLINA COSSE; TABARÉ AGUERRE.**

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD  
SOCIAL  
15

Resolución 255/017

Amplíase el beneficio del Subsidio por Desempleo, que concede el Banco de Previsión Social, a trabajadores de la Cooperativa de Trabajadores Navales (COTRANA).

(769)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 24 de Marzo de 2017

**VISTO:** La solicitud presentada por la Cooperativa de Trabajadores Navales (COTRANA), que gira en el ramo de reparaciones navales, a fin de que se le otorgue prórroga del beneficio del subsidio por desempleo que abona el Banco de Previsión Social, a tres (3) de sus trabajadores, al amparo de lo previsto por el decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981.

**RESULTANDO:** Que la inactividad de la Empresa ha determinado el envío del personal al Seguro por Desempleo.

**CONSIDERANDO: I)** Que la prórroga solicitada se encuentra dentro de los plazos previstos por el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

**II)** Que tratándose de una empresa autogestionada por sus trabajadores con el objeto de preservar los puestos laborales, resulta conveniente conceder una extensión del amparo al Seguro por Desempleo, a efectos de permitir la instrumentación de las medidas necesarias a fin de mantener la fuente de trabajo a dicho personal.

**III)** Que por Resolución del Consejo de Ministros N° 565 del 12 de abril de 2010, se delegan en el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o quien haga sus veces las atribuciones del Poder Ejecutivo consagradas en el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la ley N° 18.399 de 10 de noviembre de 2008.

**ATENTO:** A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008 y en la Resolución N° 565 de fecha 12 de abril de 2010.

**EL MINISTRO (I) DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
en ejercicio de atribuciones delegadas**

**RESUELVE**

**1°.- AMPLÍASE** por noventa (90) días, el plazo del subsidio por desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a tres (3) trabajadores de la **Cooperativa de Trabajadores Navales (COTRANA)**, que se encuentran en condiciones legales de acceder al mismo.

**2°.- EL MONTO DEL SUBSIDIO** que por esta Resolución se

concede se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7.2) del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

**3°.- COMUNÍQUESE, publíquese, etc.**  
NELSON LOUSTAUNAU.

16

Resolución 256/017

Amplíase el beneficio del Subsidio por Desempleo, que concede el Banco de Previsión Social, a trabajadores de la empresa COMPAÑÍA NACIONAL DE CEMENTOS S.A.

(770)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 24 de Marzo de 2017

**VISTO:** La solicitud presentada por la empresa **COMPAÑÍA NACIONAL DE CEMENTOS S.A** cuyo ramo de actividad según Planilla de Control de Trabajo es "cemento y sus canteras" a fin de que se le otorgue prórroga del beneficio del subsidio por desempleo que abona el Banco de Previsión Social, a quince (15) trabajadores, al amparo de lo previsto por el decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981.

**RESULTANDO:** Que la inactividad de la Empresa ha determinado el envío de personal al Seguro por Desempleo.

**CONSIDERANDO: I)** Que la prórroga solicitada se encuentra dentro de los plazos previstos por el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

**II)** Que resulta conveniente conceder una extensión del amparo al Seguro por Desempleo, a efectos de permitir la instrumentación de las medidas necesarias a fin de mantener la fuente de trabajo a dichos trabajadores.

**III)** Que por Resolución del Consejo de Ministros del 12 de abril de 2010, se delegan en el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o quien haga sus veces las atribuciones del Poder Ejecutivo consagradas en el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

**ATENTO:** A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008 y en la Resolución del Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros de fecha 12 de abril de 2010.

**EL MINISTRO (I) DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
en ejercicio de atribuciones delegadas**

**RESUELVE**

**1°.- AMPLÍASE** por noventa (90) días o su saldo si es menor, el plazo del subsidio por desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a quince (15) trabajadores de la empresa **COMPAÑÍA NACIONAL DE CEMENTOS S.A** que se encuentra en condiciones legales de acceder al mismo.

**2°.- EL MONTO DEL SUBSIDIO** que por esta Resolución se concede se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7.2) del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

**3°.- COMUNÍQUESE, publíquese, etc.**  
NELSON LOUSTAUNAU.